



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00136-00.
ACCIONANTE	ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURÁN, ACTUANDO EN CALIDAD DE SECRETARIO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
ACCIONADAS	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 063.	TUTELA: 029.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURÁN, actuando como Secretario de Recreación y Deportes del Departamento del Cesar, acciona en tutela contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta completa, de fondo, clara y congruente a la solicitud presentada el 21 de marzo de 2023, en busca de información sobre las personas que se encuentren inhabilitadas o sancionadas o que no podrán participar en el Campeonato Femenino Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales "Carlos Lleras Restrepo", a realizarse en el Eje Cafetero.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que la Liga de Futbol de Salón del Cesar quiere participar en el Campeonato Femenino Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales "Carlos Lleras Restrepo", Eje Cafetero 2023, que iniciará el 15 de abril de 2023, para lo cual está tramitando un convenio de cooperación con la Secretaría de Recreación y Deportes del Cesar, pero mediante circulares informativas No. 003-2023 del 28 de febrero 2023 y 004- 2023 del 14 de marzo del mismo año, se les informó que los dirigentes, entrenadores, jugadores, árbitros y demás



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

personas que pertenecen al fútbol de salón, quienes participan en actividades o competencias deportivas nacionales o internacionales no avaladas por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón y/o Asociación Mundial de Fútbol de Salón, quedaran inhabilitadas para participar de las actividades o competencias deportivas propias de la Federación.

Por tal razón, buscando aclarar cuales deportistas de la Liga de Fútbol de Salón del Cesar pueden participar en el campeonato, le enviaron un derecho de petición del 21 de marzo de 2023 a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, el listado de las personas que se encuentran inhabilitadas para participar en el mencionado campeonato o que se señale quienes de la lista de personas no pueden participar por encontrarse inhabilitadas.

Manifiesta que el 8 de abril de 2023, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, a través de correo electrónico le envió respuesta incompleta, sin mencionar cuales son los deportistas o integrantes de la lista enviada, no pueden participar en el mencionado torneo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 13 de abril de 2023, donde además, se ordenó a la accionada, como medida provisional, ante la prontitud en el que se iniciará la competencia, esto es, el 15 de abril de 2023, darle respuesta al accionante, de manera clara y concreta, sobre lo solicitado, mencionando el nombre de las personas inhabilitadas para tal fin, o en su defecto, suspenda el inicio del evento deportivo hasta tanto se brinde una respuesta de fondo al derecho de petición, otorgándole el término de veinte (20) horas, contado a partir del recibo de la comunicación.

CONTESTACIÓN

La Federación Colombiana de Fútbol de Salón, al momento de rendir el informe solicitado, manifiesta que por parte de esa entidad se emite un reglamento general para cada competencia, el cual debe cumplirse estrictamente por las personas que participen y estos se expiden de acuerdo con las normas deportivas del fútbol de salón y el Código disciplinario vigente. Por tal razón, los reglamentos que realiza la Federación



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

Colombiana de Fútbol de Salón corresponde específicamente a lo señalado en el código disciplinario y los Estatutos de la entidad, los cuales deben ser acatados y cumplidos por todos sus afiliados.

Además de lo anterior, manifiesta que este mecanismo de tutela es subsidiario y excepcional y por tal razón solo es procedente cuando no existe medio de defensa.

Por otra parte, cumpliendo lo ordenado por este Juzgado en la medida provisional decretada, el Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, manifiesta que ha dado respuesta a lo requerido por la parte accionante, para lo cual anexó el oficio OA-FCFS-033-2023 del 14-04-2023, dirigido al Secretario de Recreación y Deportes del Cesar, donde le manifiesta:

*“(...) respecto a la petición en donde nos solicita el listado de las personas inhabilitadas para participar en dicho campeonato, queremos comunicarle que a la fecha **esta institución no cuenta con listados de deportistas inhabilitados nivel nacional**, es competencia de cada afiliado velar y dar cumplimiento a los estatutos, normas, códigos y reglamentos que sobre ellos sus deportistas afiliados los cumplan y así no quedar inhabilitados para competir en los diferentes eventos organizados por la federación.”*

Recalca que la LIGA DE FÚTBOL DE SALÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, realizó la inscripción para competir en el CAMPEONATO NACIONAL FEMENINO CLASIFICATORIO A LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023, y es el representante legal de la Liga quien debe garantizar que los deportistas y demás persona estén habilitados para participar en los eventos en especial el que nos ocupa en esta petición. A la respuesta dada, anexó la Planilla de inscripción del seleccionado del Cesar, para participar en el Campeonato Nacional Femenino, Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio quien considera vulnerados sus derechos fundamentales y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en agilizar la petición presentada por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no responderle de manera clara, concreta y precisa, la petición del 21 de marzo de 2023.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;*
y
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

CASO CONCRETO.

ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURÁN, actuando como Secretario de Recreación y Deportes del Departamento del Cesar, acciona en tutela contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON, porque considera que se le está violentando su derecho fundamental de petición, al no resolverle de manera clara, concreta y precisa, la solicitud que hizo el 21 de marzo de 2023.

Según respuesta dada por la accionada al accionante, mediante el oficio OA-FCFS-033, del 14-04-2023, donde le manifiestan que no existe listado alguno donde aparezca inhabilitado un deportista, a nivel nacional, pero que le compete a cada afiliado cumplir con los estatutos, normas, códigos y reglamentos establecidos por la Federación, incluso, será el Representante Legal de cada Liga quien ejerza el control para su cumplimiento. Además, también anexó a la respuesta, la Planilla de inscripción del seleccionado del Cesar, para participar en el Campeonato Nacional Femenino, Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023.

Entonces, con el oficio aportado, donde deja sentado claramente que no existe inhabilidad por parte de los deportistas afiliados a la Federación Colombiana de Fútbol de Salón para participar en el Campeonato Nacional Femenino, Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, no existe impedimento alguno para que los Jugadores, Directivos, Árbitros o cualquier



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

otra persona adscrito a la Liga de Fútbol de Salón del Cesar, se inscriba y participe en el Campeonato Nacional Femenino, Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023. Respuesta que no fue objetada por la parte actora, dejando claro que fue satisfecha para la secretaria en comentario.

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

“Categorías de la carencia actual de objeto

41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.

42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.

43. Ahora bien, es posible que la muerte del accionante no sea una consecuencia directa de la violación de derechos alegada en el escrito de tutela y atribuible a la entidad demandada. La Sentencia T-401 de 2018, por ejemplo, conoció una tutela formulada a partir de la negativa de Colpensiones a reconocer una pensión de invalidez. En el trámite de revisión, la Corte fue informada que el accionante había fallecido, “circunstancia que no necesariamente puede endilgarse a las actuaciones desplegadas por las entidades demandadas” como un daño consumado; evidentemente, tampoco era un hecho superado por cuanto la pretensión final del amparo no fue satisfecha. En casos como este, la Corte ha recurrido a una nueva categoría: la situación sobreviniente.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

44. El **hecho sobreviniente** es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010, en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante “no había continuado con el embarazo”. No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen “otras circunstancias” en las que la orden del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió “el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.

45. El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”

Siendo así, ante la respuesta emitida por el Presidente de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón el 14 de abril de 2023, dirigida y notificada al accionante, en esta oportunidad, de manera clara, concreta, completa y contundente, donde señala que no existe listado alguno donde haya inhabilidad o sanción por parte de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón para participar en los torneos nacionales, adscritos a esa entidad, no queda duda sobre una interpretación diferente a la de tener certeza que todos los afiliados se encuentran habilitados para participar en cualquier campeonato avalado por la accionada.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00136-00.

Por todas estas razones, ante la respuesta dada al derecho de petición del 21 de marzo de 2023, se negará la presente acción de tutela, por carencia de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por ALEJANDRO MANUEL PANTOJA DURÁN, quien actúa en representación del Secretario de Recreación y Deportes del Departamento del Cesar, contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13776ba0f7f1a79ea74f7c77e932a1e4c673bd7bacc3d7972c41c4d140d52dc**

Documento generado en 24/04/2023 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>